



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 DE  
ABRIL DE 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
TEECH/RAP/020/2021.

**PARTE ACTORA:** Justo Tomás Hernández  
Herrera y Peter Morales Robles, en su carácter  
de Presidente del Comité Central Ejecutivo y  
Representante Legal del Partido Podemos  
Mover a Chiapas, y Representante Propietario  
del Partido Podemos a Chiapas ante el  
Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana, respectivamente.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo colegiado** emitido el **veintitrés del mes y año en que se actúa**; dictado por las *Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García*, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **13:47 Hrs. Trece horas con cuarenta y siete minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el **proveído colegiado** descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando a la presente diligencia copia autorizada del mencionado auto, constante de **11 páginas útiles con texto**, impresas de la 1 a la 10 en hojas por ambos lados y la 11 por una de sus caras, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

**Acuerdo Plenario.**

**Recurso de Apelación**

**Expediente: TEECH/RAP/020/2021.**

**Actores:** Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho Instituto Político acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad vinculada al cumplimiento:** Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----**

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2021, al tenor de los siguientes:

### **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

ACTUACIONES  
COMA AUTORIZADA

**1. Sentencia.** El veintiséis de febrero, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Recurso de Apelación que nos ocupa, los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

**Primero.** Es procedente el Recurso de Apelación promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se revoca la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; por los razonamientos y para los efectos expuestos en las consideraciones Novena y Décima de la presente sentencia.

“... ”

**2. Efectos de la sentencia.** Los efectos de la sentencia, vinculada al punto resolutivo segundo antes citado, fueron para lo siguiente:

“... ”

**a) Revocar la resolución impugnada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.**

**b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, en su oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.**

**c) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.**

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>1</sup>; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**3. Notificación de la Sentencia.** El uno de marzo, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos<sup>2</sup>.

**4.- Definitividad y firmeza.** El ocho de marzo, al advertirse que había fenecido el plazo de cuatro días concedidos a las partes para recurrir la sentencia emitida en el presente expediente, se declaró firme para todos los efectos a que haya lugar.

**5. Solicitud de requerimiento de cumplimiento.** El diez de marzo se acordó tener por recibido escrito de la parte actora, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó requerir a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación, petición que fue acordada a favor, por lo que se requirió a la responsable, informe sobre el cumplimiento de la misma, lo que debería hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del proveído respectivo.

**6. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora.** Mediante proveído de diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.163.2021, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Visibles a fojas de la 342 a la 349 del Expediente.

COPIA AUTORIZADA

informó el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas constante de treinta fojas útiles, correspondiente al expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020; de igual manera, en el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

**7. Primer Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.** El treinta de marzo, mediante Acuerdo Plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional, se declaró que la sentencia emitida en el presente medio de impugnación, no estaba totalmente cumplida, y se determinó que la autoridad responsable se encontraba en vías de cumplimiento.

**8.- Acciones sobre el cumplimiento del Acuerdo de Pleno.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJYC.332.2021, suscrito por el Licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual hizo del conocimiento que se aprobó el Acuerdo por el que se tuvo por no interpuesta la queja del ciudadano Miguel Ángel Aguilar López.

En la misma fecha, se dio vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en autos se hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, dentro del término concedido.

**9. Recepción del expediente en ponencia.** El quince de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito, y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

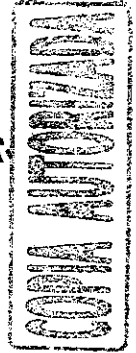
ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

### Consideraciones

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101 párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Segunda. Cumplimiento pretendido.** Mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.332.2021, suscrito por el Licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se hizo del conocimiento a este Tribunal, que la referida Comisión aprobó el Acuerdo por el que se tuvo por



no interpuesta la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Aguilar López; para ello, anexó y remitió, copias certificadas de dicho acuerdo, constante de cuatro fojas útiles, emitido en el expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020.

### **Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.**

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

En este mismo sentido, tenemos que, el derecho de acceso a la jurisdicción en materia electoral, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho; e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:



**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>3</sup>

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas, se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; y, consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal y la legislación local electoral vigente; ya que al materializar lo ordenado por los Tribunales, se cumple con el mandato Constitucional de impartir justicia de forma expedita y completa.

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Ahora bien, se procede al estudio del actuar de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación radicado y sustanciado bajo el expediente TEECH/RAP/020/2021, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento, en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En este sentido, del análisis de las copias certificadas del Acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, emitido en el expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020, a las que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que, la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que, la autoridad vinculada a su cumplimiento, a través del Acuerdo en estudio, ha emitido la determinación que pone fin al procedimiento sancionador, incoado en contra del actor en el presente asunto. Por lo tanto, dicha actuación, se apega a los extremos señalados en los efectos precisados en la sentencia emitida el veintiséis de febrero del presente año, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2021.

En efecto, en la sentencia emitida por este Tribunal, se precisó lo siguiente:

(...)

**b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, **se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**; y, en su oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

(...)

De lo anteriormente enfatizado, se advierte que uno de los efectos de la sentencia, fue que la autoridad vinculada a su cumplimiento, debía de emitir la resolución que en derecho corresponda. Al respecto, este Tribunal considera que el Acuerdo remitido por la misma, cumple con la determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional, ya que constituye una resolución que pone fin al procedimiento controvertido por el actor en el presente expediente.

Por lo tanto, al haberse alcanzado la pretensión del actor, debe tenerse por cumplida la sentencia emitida en el presente asunto y ordenar el archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

No obsta a lo anterior, que en el Acuerdo en estudio, la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, continúe fundamentando su determinación en base al Código de Elecciones vigente en el época de los hechos, cuando lo correcto debió ser que sus actuaciones las fundamentara en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en vigor, tal como lo determinó este Tribunal en el Acuerdo Plenario emitido el treinta de marzo del presente año. Sin embargo, no obstante esta circunstancia, la cual implica una transgresión al debido proceso, se considera que debe tenerse por cumplida la sentencia de este Tribunal, ya que dicha irregularidad de índole procesal, no implica mayores perjuicios al actor, por virtud de que se tuvo por no interpuesta la queja dentro del procedimiento sancionador que se había iniciado en su contra.

COPIA AUTORIZADA

Además, resulta importante mencionar, que se ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación al Acuerdo remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que haya expresado manifestación alguna durante el plazo que se le concedió para tal efecto; de ahí que, se considere, que la determinación con el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida a su favor, no le causa perjuicio alguno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### **ACUERDA:**

**Único.** Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2021, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en base a las consideraciones **segunda y tercera** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** la presente resolución al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico [angelmatias@live.com.mx](mailto:angelmatias@live.com.mx); y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada del presente Acuerdo Plenario, en el correo electrónico [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx); y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.

--Así lo acordaron **unanimidad** de votos, de las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

COPA AUTORIZADA

*Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera*  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada Presidenta.

*Angelica Karina Ballinas Alfaro*  
Angelica Karina Ballinas Alfaro.  
Magistrada.

*Gilberto de G. Bátiz García*  
Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado.

*Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar*  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.  
Secretario General.



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/020/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitres de abril de dos mil veintiuno.

*Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar*  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL